



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS CONTENIDAS EN PROVIDENCIA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CÉSAR AUGUSTO ARANGO JIMÉNEZ

EJECUTADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00511-00

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

En Ibagué (Tolima) a los 9 días del mes de noviembre de 2023, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 11:12 a.m., precisando que iniciamos a esta hora teniendo en cuenta que la audiencia anterior se prolongó mucho mas de lo presupuestado, nos encontramos reunidos de manera virtual mediante la plataforma LifeSize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Oficial Mayor, procede a declarar instalada y abierta la presente audiencia inicial estatuida en el artículo 372 del C.G.P., según remisión que ordena el num. 2° del art. 443 de la misma codificación (sección segunda C.G.P. proceso ejecutivo), dentro del expediente radicado bajo el número 73001-33-33-011-2018-00511-00, iniciado por el señor **César Augusto Arango Jiménez** en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en ejercicio de la acción Ejecutiva.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema LifeSize con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, así como el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

1. Comparecencia de las partes

PARTE ACCIONANTE:

CESAR AUGUSTO ARANGO JIMÉNEZ

cesararangojimenez@hotmail.com

La profesional del derecho IRINA PAOLA TRESPALACIOS VANEGAS, en calidad de apoderada quien sustituyó el poder al abogado CÉSAR AUGUSTO ARANGO GARCÍA.

C.C. No. 39.022.162 de El Banco (Mag.)

T.P. No. 202.597 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES: Av. Calle 15 #2-19 Of. 114 Centro Comercial Yulima Ibagué.

TELÉFONO: 3182309767 – 3107906465 – ~~3147892375~~

CORREO ELECTRÓNICO: cesararangojunior1234@gmail.com,
cesararangojunior@hotmail.com, itrespalaciosvanegas@gmail.com,
asesoresarangotrespalacios@gmail.com, asesoresarangotrespalacio@hotmail.com.

El profesional del derecho CESAR AUGUSTO ARANGO GARCÍA, en calidad de apoderado sustituto.

C.C. No. 14.399.453 de Ibagué

T.P. No. 190359 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES: Av. Calle 15 #2-19 Of. 114 Centro Comercial Yulima Ibagué.

TELÉFONO: 3182309767 – 3107906465 – **3147892375**

CORREO ELECTRÓNICO: cesararangojunior1234@gmail.com,
cesararangojunior@hotmail.com, itrespalaciosvanegas@gmail.com,
asesoresarangotrespalacios@gmail.com, asesoresarangotrespalacio@hotmail.com.

PARTE ACCIONADA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:

La abogada sustituta LID MARISOL BARRERA CARDOZO

C.C. No. 26.493.033 de Tarqui (H.)

T.P. No. 123.302 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES: Calle 9 #4-19, Of. 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva (Huila).

TELÉFONO: telefax (8) 8715866 - celular 3112156045.

CORREO ELECTRÓNICO: lidmarisol79@hotmail.com,

acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co -juridicosalud@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: El Doctor ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA. Procurador 201 Judicial I Administrativo.

Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.

Teléfono: 3158808888

Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO

En la presente audiencia la Dra. IRINA PAOLA TRESPALACIOS VANEGAS sustituyó el poder al Dr. CESAR AUGUSTO ARANGO GARCÍA

En Fl. 7, anexo No. 21, cuaderno principal 2 del expediente digital se observa que el doctor Abner Rubén Calderón Manchola, actual representante de la demandada, sustituyó poder a la doctora **Lid Marisol Barrera Cardozo**, identificada con la C.C. 26.493.033 de Tarqui (H.) y T. P. 123.302 del C. S. de la J. para que represente los intereses de aquella, en ese asunto, y al observarse que el poder y sus anexos cumplen con lo establecido en los artículos 75 del C.G.P. y 5º de la ley 2213 de 2022, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO ARANGO GARCÍA como apoderado sustituto del ejecutante señor CESAR AUGUSTO ARANGO JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **Lid Marisol Barrera Cardozo**, identificada con la C.C. 26.493.033 de Tarqui (H.) y T. P. 123.302 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP dentro de este proceso, dentro de los términos y para los efectos de la sustitución otorgada.

TERCERO: Incorpórese al expediente el poder de sustitución con sus anexos obrante en el anexo No.21, cuaderno principal 2 del expediente digital.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN OBSERVACIONES.

2. Sobre las excepciones previas

En los términos del numeral 5 del artículo 372 del C.G.P., que señala que “*Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá*”, es pertinente indicar que la parte ejecutada con la contestación de la demanda¹ no propuso excepciones previas que den lugar a emitir pronunciamiento alguno por parte del Despacho, por lo que se entiende concluida esta etapa de la audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. Conciliación

Se procede a continuación a evacuar la etapa de conciliación de que trata el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, para que manifieste si a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y si para el efecto allega la respectiva acta expedida por el comité de conciliación.

PARTE EJECUTADA: La apoderada de la entidad ejecutada manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad decidió para el presente caso no presentar fórmula de conciliación. (**Min. 8:55 - 16:10**)

AUTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada se encuentra sujeta a los criterios del comité de conciliación en el sentido de no conciliar, es imposible para el Despacho proponer fórmula de arreglo, en consecuencia, se

RESUELVE: DECLARAR fallida la presente etapa de conciliación y se ordena continuar con la presente diligencia.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. Fijación del litigio

¹ Fls. 203-211, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que nos manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda en el caso de la parte ejecutante, y en la respuesta a los hechos y excepciones de fondo en el caso de la demandada.

LAS PARTES SE RATIFICAN EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Y FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, RESPECTIVAMENTE.

Entonces, frente a los siguientes hechos, el Despacho anuncia que no se requerirá el decreto de pruebas:

1. Que en sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Tolima, el 18 de septiembre de 2017², se revocó la dictada por este Juzgado, el 31 de marzo de 2017³, que había negado las pretensiones, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la Corporación decidió (Sic):

"(...) SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución número UGM027939 del 20 de enero de 2012, expedida por la Caja de Previsión Social EICE CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor CESAR AUGUSTO ARANGO JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto el parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: DECLÁRASE la nulidad Resolución No. RDP 050725 del 31 de octubre de 2013, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante la cual se denegó al accionante la solicitud de reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales percibido en el último año de servicio prestado; así como, la nulidad de las Resoluciones Nos RDP 055861 09 de diciembre de y RDP 025900 del 25 de agosto de 2014, a través de las cuales se desató un recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución RDP 050725 del 31 de octubre de 2013, confirmándola en toda y cada una de sus partes, en concordancia con los planteamientos insertos en parte considerativa de este fallo.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a indexar la primera mesada pensional del señor CESAR AUGUSTO ARANGO JIMÉNEZ, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La liquidación deberá efectuarse conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a RELIQUIDAR la pensión de jubilación del señor CÉSAR AUGUSTO ARANGO JIMÉNEZ, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios prestados (10 de julio de 2000 a 10 de julio de 2001 esto es, teniendo en cuenta además de la asignación básica, las correspondientes doceavas (1/12) partes de prima de san juan, prima de vacaciones y prima de navidad, en los términos señalados en parte motiva de esta sentencia.

² Fls. 300-335, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital radicado 73001-33-33-752-2015-00033-01.

³ Fls. 225-257, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital radicado 73001-33-33-752-2015-00033-01.

SEXTO: DECLÁRASE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN trienal con relación al reajuste de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día 28 de octubre de 2010.

SÉPTIMO: CONDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a PAGAR al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el numeral quinto de esta providencia, desde el 28 de octubre de 2010 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

OCTAVO: AUTORÍZASE Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, EFECTUAR el descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

NOVENO: Las sumas que resulten a favor del señor CESAR AUGUSTO ARANGO JIMÉNEZ, se deberán actualizar conforme lo dispuesto en parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho , y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

(...)

2. Que la providencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de 2017.- *Este hecho se encuentra probado a folio 349 del proceso 73001-33-33-752-2015-00033-01, digitalizado.*
3. Que con petición radicada el **4 de octubre de 2017**, la parte actora presentó la solicitud de cumplimiento del fallo ante la UGPP - *Este hecho se encuentra probado con los folios 51-55 del anexo No. 1, cuaderno principal, expediente digital.*
4. Que a la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva (14 de diciembre de 2018), ya había transcurrido el plazo con que contaba la entidad para pagar lo ordenado en la sentencia judicial.

Se les pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

LAS PARTES MANIFIESTAN ESTAR DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS

Acordado lo anterior, el **litigio** se contrae en determinar si la entidad ejecutada, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, adeuda al ejecutante, los conceptos por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la

providencia judicial base de ejecución, del **18 de septiembre de 2017**, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas; o si por el contrario se encuentra probada la excepción de pago de la obligación.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

5. Saneamiento del proceso – control de legalidad

Corresponde en esta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

El apoderado de la parte ejecutante manifestó que existe un error aritmético en el auto que aprueba costas dentro del proceso ordinario.

La apoderada de la parte ejecutada expresó también la configuración de una irregularidad en el auto del 30 de octubre de 2023 que aprobó costas y al no existir tal aprobación no se podía librar mandamiento de pago.

El agente del Ministerio Público no presentó objeciones distintas de las ya expresadas por las partes.

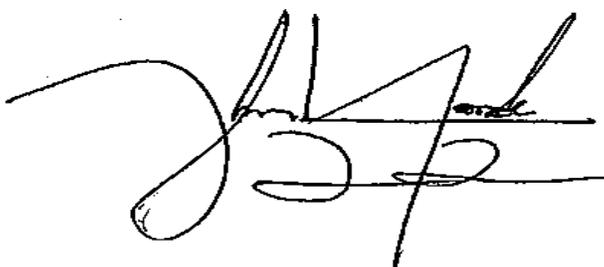
Teniendo en cuenta que la UGPP solicitó corrección del auto que aprobó la liquidación de costas por no coincidir la suma en números y letras, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Tomar como medida de saneamiento que SE DECIDA en el expediente primigenio, 752 2015 00033, la solicitud de corrección elevada por la UGPP.

SEGUNDO. SUSPENDER la presente audiencia la cual se continuará el día **29 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 11:47 a.m., se ordena registrar el acta y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



JAVIER FERNÁNDEZ PERDOMO
Oficial Mayor